Rawson, 06 de mayo de 2019.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., G. A. c/ S. A. I. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley”** (Expte. N° 24872 - 2018). ----------

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1927/1947 vta. la demandada interpuso recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 50/2017 C y C (fs. 1906/1921 vta.).----------

------ El fallo impugnado, rechazó el recurso de apelación del actor y confirmó la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí interesa, condenó a la demandada a abonar: la diferencia en la indemnización por despido; la indemnización del art. 80 LCT; y hacer entrega del certificado de trabajo (fs. 1840/1849). ----------

------ En los tres primeros apartados, identificó el objeto de la presentación, detalló el cumplimiento de los requisitos formales y relató los hechos de la causa. Seguidamente en el cuarto, fundó la procedencia de la causal por la que ocurrió a esta instancia (art. 291, inc. *e* CPCC). ----------

------ Señaló que se violaron los arts. 245 y 80 de la LCT. Afirmó que la Cámara efectuó una indebida e incorrecta aplicación del art. 245 LCT, aplicando el primer párrafo en vez del segundo y en definitiva resolvió que al actor, encuadrado en el CCT 611/11 de empleados jerárquicos, no corresponde aplicarle tope indemnizatorio alguno. ----------

------ Al desarrollar el primer agravio, puntualizó que existe una convención colectiva de trabajo -N° 611/10- pero ella no contiene escalas salariales y, por ende, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no fija el tope previsto por la norma laboral. Señaló que esa inexistencia de tope llevó a la

Cámara a fijar la indemnización por antigüedad sobre la base de la remuneración mensual, normal y habitual íntegra, sin límite alguno. ----------

------ Detuvo su mirada en el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA", en especial su considerando 12. Invocó que el legislador estableció un límite a la base que debe servir de cálculo a la indemnización. Analizó que luego de enunciar la base indemnizatoria (art. 245, párr. 1°, LCT), la limitó (art. 245, párr. 2°, LCT), para establecer a continuación cómo debe procederse en los casos de trabajadores excluidos de convenio. Argumentó que la Corte aplicó esa limitación y la restringió al 33 % de la mejor remuneración computable. Esgrimió que ese límite comprende a todos quienes tengan derecho a percibirla, pues la ley alcanza a todos sin excepción. Dijo que cualquier intento de exceptuar de esa directiva configura el caso de sentencia *contra legem*, supuesto tradicional de arbitrariedad. ----------

------ Puntualizó que desarrolló esta línea argumental al trabarse la relación procesal (puntos 135 a 164) y al apelar el injusto pronunciamiento de primera instancia (puntos 37 a 54). Alegó que vienen siendo soslayadas cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio lo que afecta garantías constitucionales, pues es deber de los tribunales atender las cuestiones incorporadas a autos, obligación jurisdiccional aquí incumplida. ----------

------ A continuación, citó jurisprudencia vinculada con la aplicación del tope a trabajadores excluidos o no amparados por las disposiciones del convenio aplicable. Invocó que ella deja al descubierto el grave desacierto en que se incurrió en autos, ya que se excluyó al actor de la directiva impartida por el Poder Legislativo al dictar el art. 245, LCT, así como de la aplicación que ordenara el Poder Judicial a través de la CSJN, lo que configura un supuesto de gravedad institucional. ----------

------ Insistió en que, al prescindir del texto legal, el pronunciamiento incurre en arbitrariedad. Dijo que estamos frente a una norma imperativa sin que pueda eludirse la limitación impuesta. Razonó que el art. 245, LCT, es claro en que si

la actividad del empleado no tiene convención colectiva de trabajo debe estarse a la que rige en el establecimiento y, si se diera el caso de más de una de ellas, corresponderá aplicar la que resulte más favorable. Indicó que en autos hay un convenio que no tiene tope -N° 611/10- pero existe otro que se aplica al establecimiento -N° 605/10-, no obstante lo cual la Cámara se desentendió de esa situación y decidió condenar al empleador a pagar la indemnización en base a una remuneración sin límite. Calificó de absurda la conclusión a la que arribó el tribunal, ya que, si no habiendo convenio corresponde aplicar el tope que rija al establecimiento, no cabe duda que la misma solución se impone ante la existencia de convenio pero sin tope. ----------

------ Analizó luego la línea argumental de los votos de la mayoría. Calificó a su razonamiento de dogmático. Esgrimió que las constancias de la causa demuestran que la crítica no se apartó de la argumentación del fallo de grado. Insistió que su postura se explicó con precisión; y se recreó y amplió al expresar agravios; pero los argumentos entonces expuestos siguen sin ser tratados. -----

------ Sostuvo que ambos votos argumentaron que en tanto la elaboración del tope es responsabilidad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, su omisión determinó la condena impuesta; y que de esta forma soslayaron la clara doctrina de la Corte Suprema nacional (*Fallos* 324:1608) conforme la cual la demora de la fijación del tope no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento. Esgrimió que prefirieron reposar en precedentes de tribunales inferiores, sin cumplir el inexcusable deber de dar mejores razones a aquellas que brindó el más alto Tribunal. ----------

------ Asimismo, alegó que en el voto de la Dra. Alonso se efectuó una transcripción parcial e interesada de la obra de Vazquez Vialard y Ojeda, cuando en realidad la misma se encuentra en línea con la argumentación que desde primera instancia ha desarrollado su parte. ----------

----- Destacó que el voto en disidencia del Dr. Nahuelanca, se funda justamente en el precedente Duchowmy de la Corte que ha sido desatendido en las

instancias ordinarias sin cumplir con el deber de dar mejores razones que las brindadas por el más alto Tribunal. ----------

------ Para finalizar, con cita de doctrina señaló que el fallo “Vizzoti” acepta la técnica de la limitación; y que el espíritu de la modificación al artículo 245, es que a todos los trabajadores, aún aquellos que no se encuentran amparados por convenciones colectivas, se les aplique un tope determinado basándose en remuneraciones del convenio correspondiente a la actividad; y concluyó que el fallo constituye un acto discriminatorio en desmedro de la totalidad de los trabajadores del país que se encuentran alcanzados por un tope. ----------

------ Al desarrollar el segundo agravio, referido a la indemnización del Art. 80 LCT, alegó que la sentencia recurrida es arbitraria pues convalida la condena impuesta en primera instancia, no obstante que la documentación laboral fue entregada en tiempo y forma, a lo que sumó, la inexistencia de evasión fiscal y que no cabe imponer la multa por el sólo hecho de no consignar las acciones de capacitación, ni tampoco por omitir los conceptos reconocidos como remunerativos recién en la sentencia de primera instancia. ----------

------ Planteó que conforme la letra del art. 80 LCT, la multa no procede ante la entrega defectuosa, sino cuando no se entrega la documentación laboral al extinguirse la relación laboral, como lo esgrimió desde la contestación de la demanda. ----------

------ Sostuvo que la Alzada incurrió en excesivo rigorismo formal; y que no tomó en consideración la finalidad de la norma, que es el combate a la evasión fiscal. Citó jurisprudencia y antecedentes parlamentarios sobre el punto. -------

------ Afirmó que no se cumplen los requisitos previstos para su procedencia y que se realiza una aplicación mecánica de la norma, que soslaya su real sentido y alcance. Citó el precedente “Labra Rojas” de este Cuerpo que, dice, versa sobre la misma temática y planteos aquí desarrollados, y manifestó que no obstante haberlo invocado tanto en primera como segunda instancia los Jueces inferiores se apartaron del mismo sin razón. ----------

------ Para cerrar, en los apartados cinco y seis, ratificó la reserva de caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de casación no supera el examen de procedencia formal. No reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el código ritual y por el Ac. Plenario N° 3821/09. ----------

------ **II.-** La presentación no se basta a sí misma, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso. (STJCh, SI N° 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; 39/SRE/17, entre otras; De la Rúa, Fernando. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223). ----------

------ La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución. Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. La reseña genérica de los principales actos del proceso expuesta en el ap. III. no es suficiente para sortear este requisito esencial. ----------

------ De la demanda, no puntualizó los argumentos centrales en los que el actor fundó los reclamos por diferencias en la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT y la multa del art. 80 LCT (fs. 54 *in fine*/55 vta.). No explicitó los motivos por los que el actor argumentó encontrarse fuera de los alcances de la discusión sobre el tope indemnizatorio; ni las deficiencias que presentaba del certificado de trabajo entregado. ----------

------ Tampoco relató las razones que su parte esgrimió en la contestación de demanda para sostener la improcedencia de los reclamos del actor. ----------

----- En efecto, el escueto relato volcado en los numerales 6 y 10 (fs. 1929 y vta.) no permite conocer la postura inicial adoptada por las partes y,

consecuentemente, cómo se trabó la *litis* respecto de las cuestiones que llegan en casación. ----------

------ Asimismo, omitió la mención de prueba relevante, como la informativa sobre remuneraciones del sindicato del personal jerárquico y profesional de la P. A. (fs. 57 vta.; 1835); y el TCL por el cual el actor intimó a la entrega del certificado de trabajo en los términos del arts. 80 y 6to. del Capítulo VIII, Título II, de la LCT (fs. 6). ----------

------ Las deficiencias apuntadas impiden la acabada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y no permiten determinar la existencia de la infracción que se alega. ----------

------ **III.1.-** Por otra parte, su actividad crítica también es deficitaria. Como se expuso al reseñar los aspectos sustanciales de la casación, el recurrente pretendía demostrar que la alzada incurrió en arbitrariedad al aplicar los arts. 245 y 80 LCT, pero su actividad recursiva es ineficaz, no contiene una crítica razonada y concreta (art. 292, inc. *a,* y art. 268 del CPCC; y regla 3 inc. *c*-III del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.2.1-** En orden al primer agravio, es claro que la casacionista desinterpretó los fundamentos del fallo atacado, al afirmar que la Cámara aplicó incorrectamente el primer párrafo del art. 245 LCT, en vez del segundo, y resolvió que al actor no correspondía aplicarle tope indemnizatorio alguno.

------ Del análisis de los votos de la mayoría, no es lógico extraer tal interpretación. Es que el argumento central y dirimente, fue que al apelar, su crítica se apartó de la fundamentación de la sentencia de grado. Esto es, que conforme la prueba informativa producida, la mejor remuneración del actor no excedía el promedio de dichas remuneraciones, sin que exceda el límite impuesto por el 2° párrafo del art. 245 LCT, que en el menor de los supuestos colocaría dicho tope en la suma de $ 60.000, de acuerdo al cálculo al que remite la norma citada. ----------

------ Así, contrariamente a lo sostenido, lo que el fallo atacado confirmó es la interpretación y aplicación, que la instancia originaria efectuó del 2° párrafo del art. 245 LCT. En efecto, la juez de grado acogió favorablemente el argumento del actor, y determinó que la base indemnizatoria calculada conforme el 1° párrafo del art. 245 LCT, no superaba el tope que surge del promedio de salarios del personal jerárquico, según la informativa elaborada por el sindicato de personal jerárquico y profesional de la P. A.. -

------ Esta errónea interpretación del resolutorio atacado, llevó a que la casacionista dirigiera, equivocadamente, su ataque a criticar la falta de aplicación del tope previsto en el 2° párrafo del 245, y apartarse una vez más, como en la instancia anterior, de la argumentación de la sentencia apelada. -

------ Más aún, al acudir a las constancias la causa -atento las falencias del relato apuntadas- se advierte que ya al contestar demanda, la accionada omitió controvertir el argumento del actor -acogido por la juez de grado- según el cual la base remuneratoria calculada conforme el primer párrafo del art. 245, no excedía el tope fijado en el 2° párrafo; ni se opuso a la prueba informativa ofrecida para acreditar tal extremo, dirigida al sindicato del personal jerárquico y profesional de la P. A.. ----------

------ Como bien lo marcó la alzada, la demandada al apelar se apartó de la argumentación del fallo grado, y equivocadamente, desarrolló toda su actividad crítica partiendo de la falsa premisa de que no se había aplicado tope alguno. ----------

------ Por ello, aun cuando fuera cierto que su postura respecto de la interpretación del art. 245 LCT y de la doctrina del fallo “Vizzotti” de la Corte Federal se haya explicado con precisión desde el origen de la causa; recreada y ampliada al expresar agravios, ello no es idóneo para demostrar el error del razonamiento seguido por el voto de la mayoría de Cámara, pues, una vez más, ahora en casación, la recurrente se desentiende de la argumentación de la sentencia, y vuelve a desplegar su propia postura

paralela y dogmática sobre el tope reglado en el art. 245 LCT, pero sin alzarse concretamente contra el razonamiento de la alzada. ----------

------ Reiteradas veces hemos dicho que la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente (STJCh, SI N° 126/SRE/07; 04/SRE/10; 61/SRE/12, entre otras; y Alberto J. Tessone. *Recursos extraordinarios*. Librería Editora Platense. La Plata 2004; pág. 204). ----------

------ **III.2.2-** Tampoco la referencia de la impugnante a los fundamentos del voto del magistrado disidente son eficaces para suplir la falencia de fundamentación del recurso de casación (fs. 1941 vta., numeral 78). No es de buena técnica recursiva discrepar apoyándose en el voto que quedó en minoría en la sentencia impugnada, más, en este caso, la declaración de insuficiencia avendrá si por esa vía se elude controvertir integralmente los fundamentos del fallo conforme el voto de la mayoría. (STJCh, SI N° 123/SRE/17 y 49/SRE/18, entre otras; y Tessone Alberto. *Recursos Extraordinarios*. Ed. Platense. Año 2004, pág. 211). ----------

------ **III.2.3-** A todo evento resulta conveniente aclarar que lo aquí concluido, no importa apartarse de la doctrina sentada recientemente en las sentencias definitivas nros. 1 y 2/SRE/19, atento las diversas plataformas fácticas y jurídicas que presentan aquellos casos con el presente. ----------

------ Esencialmente, porque como señalamos supra, la recurrente no advirtió que aquí las instancias previas -a diferencia de dichos precedentes- sí aplicaron el tope establecido por el art 245 LCT. Asimismo, porque al contestar demanda no controvirtió la metodología esgrimida por el actor para calcular el tope y ni la prueba informativa a la entidad sindical tendiente a acreditar dicho extremo.

------ En esa tesitura, a diferencia de los recientes fallos “Aguila” y “Mac Donald” de este Cuerpo, no objetó que el promedio a que se refiere el 2do. párrafo del art. 245 LCT, sólo pueda determinarse por remisión a un CCT aplicable, así, al trabarse la *litis*, no invocó, ni individualizó el o los otros convenios colectivos aplicables en el establecimiento, a los cuales acudir para determinar el tope conforme las prescripciones del 3er. párrafo del art. 245 LCT. ----------

------ Así, al no precisar cuál sería el otro convenio colectivo del caso y el tope establecido por la resolución el MTSS -encargado de fijar y publicar el monto correspondiente-, no puede intentar introducir ahora ese planteo en esta instancia extraordinaria (fs. 1940, numeral 61). Semejantes datos debieron ser adecuadamente individualizados en los escritos iniciales del proceso, a fin de garantizar el principio de congruencia y el ejercicio del derecho de defensa en juicio. ----------

----- La mención única, genérica e imprecisa del CCT 605/10 -sin aclarar cuál es el tope que surge del mismo, y si fue el aplicado al liquidar la indemnización por antigüedad- efectuada recién en esta instancia extraordinaria de casación (fs. 1940, numeral 62), no es idónea, ni oportuna para satisfacer tal recaudo. Al no haber sido debidamente invocadas al contestar demanda, constituyen cuestiones no propuestas al Juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC veda toda consideración sobre el punto. ----

------ Esta instancia constituye un ámbito de revisión, por lo cual este Cuerpo carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias anteriores, ya que su función no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de grado. El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la alzada se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar

los términos en que quedó trabada la *litis*, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 280 del CPCC) (STJCh, SI N° 17 SRE/19; 49/SRE/05 y sus citas). ----------

------ **III.3-** En orden al segundo agravio referido a la multa impuesta con sustento en el art. 80 LCT, el actor se limitó a expresar su disconformidad con los fundamentos expuestos por la alzada pero sin confrontarlos (ap. 95 y 96). ----------

------ Los camaristas objetaron que la defensa del apelante se basó en cuestiones ajenas a la trama litigiosa, relativas a la entrega del certificado de trabajo o la mención o no de aportes y contribuciones, y puntualizaron que "lo demandado consistió en el incumplimiento de las constancias que debía incluir el certificado, fundamentalmente la relativa a la capacitación". Establecieron que además de lo previsto en el art. 80 LCT, el artículo sin número (6to. lugar) introducido por la Ley 24576 a la LCT ordena consignar la calificación laboral obtenida en los puestos de trabajo desempeñados, "hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación"; y en consecuencia al no cumplir el certificado de trabajo en su totalidad dicha obligación legal, se justifica la sanción aplicada. (ver: fs. 1910, párrafo 1°, voto del Dr. Alexandre; fs. 1918, párrafos 4° y 5°; y fs. 1918 vta. párrafos 2° y 3°, voto del Dr. Nahuelanca).----------

------ El ataque de la impugnante se circunscribió a indicar escuetamente que "…no puede condenarse a abonar la multa por el solo hecho de no haberse consignado acciones de capacitación (máxime cuando las mismas no fueron realizadas…" (fs. 1945, renglones 21 y 22) y "… la letra del art. 80 LCT es clara en el sentido que no se condena en casos de entrega defectuosa, sino que la multa es procedente cuando no es entregada la documentación laboral…" (fs. 1945 vta. renglones 5; 6 y 7). ----------
----- Tales expresiones, sin mayor desarrollo argumentativo, evidencian que la tarea impugnativa no es eficiente. Para que exista crítica concreta y razonada

es necesario alegar y demostrar el error en los fundamentos vertebrales del fallo. ----------

------ La impugnante, no se hizo cargo de ellos, ni brindó elementos idóneos para descalificar el pronunciamiento de la Alzada. Sin dudas, el ataque formulado en esos términos, lejos está de satisfacer, siquiera mínimamente, el estándar de crítica concreta y razonada exigido por la regla 3, inc. *c*, punto III, del Acuerdo Plenario N° 3281/09, en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC. ----------

------ La penalidad prevista en el art. 80 de la LCT no obedeció a la falta de entrega de las constancias documentadas de cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social. La sentencia es clara sobre el punto, y sin embargo la recurrente insiste en ahondar sobre la finalidad antievasión de la norma, y en la aplicación del precedente "Labra Rojas" de este Cuerpo, pero sin sopesar las diferencias fácticas y jurídicas entre aquel y el presente caso. No fue esa la falencia que motivó la imposición de la indemnización, por lo que su esfuerzo argumental en esa dirección, es ineficaz (aps. 97/108). ----------

------ Este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto, por no rebatirse de manera concreta y razonada la totalidad de los fundamentos dirimentes del fallo (STJCh, SI N° 113/91; 74/96; 117/97; 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08; 62/SER/17, entre otras). ----------

------ Es que deben refutarse de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento. Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de ley: "es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate" (conf.: jurisprudencia citada por Morello y otros, en Códigos…, T° III, Edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 598). ----------

------ **III.4-** Es sabido que en casación es menester demostrar el quebrantamiento palmario de las leyes de la lógica, el apartamiento de las

constancias de autos o la grosera desinterpretación material de alguna prueba con la consecuente denuncia de infracción a las normas que la rigen, extremos estos que deben quedar perfectamente acreditados (STJCh, SI N° 82/SRE/17).----------

------ Bajo tales parámetros, es claro que los agravios referenciados en los aps. III. 2 y 3, que desarrolla la casacionista no logran acreditar el vicio que denuncia, el que, justamente por ser de carácter excepcional, requiere de una clara y cabal demostración de su configuración. ----------

------ I**V.-** La casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada. Es que al fallar en su crítica, la casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia atento que no demuestra ningún quiebre en la estructura lógica de la sentencia; ni que las conclusiones extraídas, resulten irrazonables, caprichosas o absurdas, como tampoco que se hayan soslayado pruebas esenciales. Por ello, el recurso no hace más que expresar su disconformidad con lo decidido y a exponer una postura dogmática sobre los arts. 80 y 245 LCT. sin atender a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso. ----------

------Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, a juicio de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. ----------

------ "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "...aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar

de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08; 82/SRE/08 y 17/SRE/19). ----------

------ A modo de ejemplo, nótese, que al aplicar el art. 80 LCT, tanto doctrina como jurisprudencia han entendido que no existe cumplimiento en el caso de que el empleador entregue al trabajador un certificado de trabajo con información inexacta e incompleta (Juan J. Formaro, Jurisprudencia laboral, Buenos Aires: Hammurabi, t. 2, p. 200 y sus citas). ----------

------ La sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. “...El magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es “un modo anormal y antijurídico de producción de derecho”. En otras palabras, sólo la interpretación “imposible” autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria” (STJCh, SD N° 08/SRE/04 y 17/SRE/19). ----------
------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de la Cámara no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas, lo que determina la inadmisibilidad de la presentación en examen. ----------

------**V.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la demandada S. A. I. SA y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09. ----------
------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la demandada S. A. I. SA a fs. 1906/1921 vta., sin regular honorarios. ----------
------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Miguel Angel Donnet, A. Javier Panizzi y Mario Vivas.

Recibida en secretaría el 08/05/19.

Registrada bajo el N° 41/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.